

a) Libertad de amortización de los buques contratados y construidos en virtud del presente concurso, de acuerdo con el plan que presente la Empresa a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

b) Las Empresas armadoras beneficiarias del concurso que produzcan ingresos de divisas por los fletes producidos en el tráfico exterior podrán disfrutar de los beneficios establecidos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio.

Artículo décimo.

a) Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios indicados en los artículos anteriores deberán presentar sus solicitudes, en cuadruplicado ejemplar, en el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) en el plazo de cuatro meses a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) La instancia de solicitud deberá contener, al menos, los siguientes datos:

Primero.—Nombre, apellidos y domicilio del solicitante, y si existe más de un promotor, el de quien ostente la representación de todos ellos. Si se trata de una persona jurídica, se hará constar, además, su razón y sede sociales.

Segundo.—Declaración expresa de que se desea tomar parte en el concurso convocado.

Tercero.—Descripción somera del plan de construcción de buques y de los tráficos que se pretende cubrir con ellos.

Cuarto.—Relación de los beneficios que se solicitan.

c) A la instancia se unirán, también en cuadruplicado ejemplar, los siguientes documentos:

Primero.—Relación de los buques que componen la flota de la Empresa naviera o asociación de ellas y régimen de explotación de los mismos, especificando el tráfico y líneas que sirven.

Segundo.—Características y descripción somera de los buques que se desee presentar al concurso, astilleros a los que piensa encargar, en principio, la construcción de los mismos; valor estimado y fechas de comienzo de la construcción y de entrada en servicio previstas para cada uno, con indicación del plan de inversiones y origen de los recursos.

d) La Subsecretaría de la Marina Mercante remitirá, dentro del plazo de cinco días de su recepción, un ejemplar de cada una de las solicitudes y documentación anexa a los Ministerios de Hacienda y de Industria y a la Organización Sindical para que puedan proceder al estudio de las mismas.

e) La Comisión Asesora y de Vigilancia del concurso procederá a elaborar las propuestas de aceptación de cada una de las solicitudes y concesión, en su caso, de los beneficios correspondientes. Para ello, se tendrán en cuenta las características de los buques, viabilidad y conveniencia de la operación propuesta, tráficos a cubrir y posibilidades de construcción de los astilleros. Cada propuesta deberá estar preparada en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

f) El Presidente de la Comisión elevará las propuestas al Ministro de Comercio, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de reunión de aquélla, al objeto de que se publique la correspondiente Orden ministerial de aceptación, en su caso, de cada solicitud, si bien podrá dictarse una sola Orden resolviendo varias solicitudes. En las Ordenes ministeriales se señalarán los plazos en que habrán de realizarse los proyectos de flota que disfruten de los beneficios otorgados.

g) La Subsecretaría de la Marina Mercante notificará a cada una de las Empresas beneficiarias la resolución individual en la que se establecerán las condiciones generales y especiales y los plazos a que habrán de sujetarse los proyectos de flota aprobados.

Dichas Empresas deben prestar su conformidad a las mencionadas condiciones en el plazo de diez días o, en caso contrario, comunicarlo al Ministerio de Comercio, quedando entonces sin efecto la concesión de beneficios. En caso de silencio por parte de la Empresa, se entenderá que renuncia a la concesión de los beneficios citados.

h) Las Ordenes ministeriales de resolución de solicitudes se notificarán por el Ministerio de Comercio al de Hacienda a los efectos derivados de la aplicación de las correspondientes medidas.

i) Las Empresas armadoras beneficiarias no quedan relevadas de formalizar posteriormente los permisos de construcción de los buques, de acuerdo con los Reglamentos y normas vigentes.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de los compromisos adquiridos por las Empresas a las que se hayan concedido los beneficios previstos en esta disposición, podrá ser sancionado por el Gobierno con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuese grave.

La propuesta de sanción será elevada al Ministerio de Comercio por la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concurso.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de Comercio, a petición justificada de la Empresa, y únicamente en caso excepcional que haya podido afectar al normal desenvolvimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Gobierno la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y planes establecidos.

Artículo duodécimo.—Se crea la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concurso para la Flota Mercante Nacional.

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros: Subsecretario de la Marina Mercante, que será el Presidente de la Comisión; el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda, el Director general de Trabajo, el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, el Director general de Comercio Interior, el Director general de Navegación y dos Vocales nombrados por la Organización Sindical, representando a los grupos de Armadores y de Constructores Navales. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, un funcionario, Jefe de Sección de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Serán misiones de la Comisión:

a) Informar sobre las solicitudes presentadas por las Empresas armadoras que deseen acogerse al concurso que se define en este Decreto.

b) Elaborar las propuestas de aceptación de las solicitudes que se encuentren conformes, para su elevación al Ministro de Comercio por el Presidente de la Comisión, conforme se indica en el artículo diez de este Decreto.

c) Vigilar el cumplimiento de los planes aprobados por los Ministerios de Industria y Comercio.

d) Proponer al Ministro de Comercio, en el caso de que sea necesario, las sanciones a aplicar a las Empresas que, sin justificación previa, no cumplan los compromisos adquiridos con la Administración.

e) Proponer a los Ministros de Industria y de Comercio cuantas acciones de ámbito administrativo se estimen necesarias para el mejor desarrollo del programa previsto en el presente Decreto.

La Comisión habrá de reunirse, como mínimo, con una periodicidad bimensual.

Los asistentes a las reuniones tendrán derecho a la percepción de las asistencias reglamentadas por el Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

Artículo decimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10905 ANULACION de la denuncia por España del anejo C del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1961.

Madrid, 28 de enero de 1976.

Señor Secretario general:

Con fecha 14 de junio de 1972, y en uso de las facultades que confiere el artículo 17, párrafo primero, del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1961, firmado por España

el 21 de febrero de 1962, ratificado el día 11 de febrero de 1963, y que entró en vigor para España el día 12 de mayo de 1963, denunciado, en nombre del Gobierno Español, el anejo C a dicho Convenio.

Sin embargo, con fecha 24 de julio de 1975, el Gobierno Español aprobó el Decreto 2185 por el que se modificaba la disposición IV del Arancel de Aduanas, razón por la que quedaban superadas las dificultades que hasta entonces habían surgido para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el anejo C al Convenio de Bruselas de 8 de junio de 1961. A la vista de la situación que se deriva de la entrada en vigor del Decreto 2185, a que antes hago referencia, el Gobierno Español retira la denuncia presentada con fecha 14 de junio de 1972 y declara que considera aplicables de nuevo las disposiciones contenidas en el anejo C, cuyo texto vuelve a declararse vigente.

Lo que le comunico señor Secretario general, rogándole sean al mismo tiempo informados todos los Gobiernos firmantes del Convenio de Bruselas de 8 de junio de 1961.

JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

Sr. Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.— Bruselas.

El presente Instrumento de Anulación de denuncia fue depositado ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera con fecha 24 de febrero de 1976.

Las disposiciones del anejo C entraron de nuevo en vigor para España con fecha 24 de mayo de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de mayo de 1976.—El Secretario general técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

10906 *ORDEN de 26 de mayo de 1976 por la que se aprueban los modelos de declaración por variaciones de orden físico a efectos de la Contribución urbana en régimen catastral y se regula el correspondiente procedimiento de gestión.*

Ilustrísimos señores:

En el presente año se concluye la implantación del régimen catastral para exacción de la Contribución urbana, por lo que es necesario modificar el proceso de liquidación de las declaraciones por variaciones de características de orden físico regulado en la Orden ministerial de 26 de junio de 1965, así como los modelos oficiales que con las referencias CU-4 y CU-5 fueron aprobados por dicha disposición para la declaración de las expresadas alteraciones, ya que el contenido de estos últimos responde a los criterios de determinación de la base imponible según el llamado régimen transitorio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las declaraciones por variaciones de características de orden físico relativas al régimen catastral de la Contribución territorial urbana, se presentarán por los respectivos sujetos pasivos según a continuación se determina:

a) En triplicado ejemplar y en impreso ajustado al modelo CU-4-5 que figura como anexo a la presente Orden y que se rellenará según las instrucciones que asimismo se aprueban.

b) En la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la respectiva Delegación de Hacienda, en las oficinas de Correos o en cualquiera de las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiéndose exigir en todo caso sea sellado el ejemplar destinado al interesado, que quedará en poder de éste como justificante de haber cumplido su obligación; y

c) Dentro de los treinta días naturales siguientes al de terminación de las obras o de la fecha en que se hayan producido las variaciones de las características de orden físico objeto de declaración a la Hacienda pública.

Segundo. Recibidos en las citadas Oficinas territoriales de Impuestos Inmobiliarios los dos ejemplares destinados a la Ad-

ministración, se examinarán las declaraciones para comprobar si contienen todos los datos exigidos. En el caso de que sean insuficientes o incompletos, se requerirá al declarante para que subsane los defectos advertidos, concediéndose un plazo de diez días hábiles para cumplimentarlos, con la advertencia de que de no hacerlo así, además de imponerse la sanción que en derecho proceda por la infracción tributaria en que haya incurrido, continuará de oficio el procedimiento reglamentariamente establecido.

Tercero. 1) El ejemplar 1 de la declaración presentada se registrará como tal documento liquidable y se tramitará a la Sección de Formación y Conservación de Catastros y Censos Urbanos, para que se le incorporen todos los antecedentes que existan de la finca objeto de la declaración o se extienda diligencia negativa sobre este extremo.

2) Las referidas actuaciones se remitirán seguidamente a la Inspección de los Tributos mediante el oportuno cargo-recibario, salvo en los casos de baja que regula el apartado sexto de esta disposición.

Cuarto. 1) La Inspección del Tributo, dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de recepción de la declaración, comprobará los datos declarados por el contribuyente, y si los encuentra conformes, extenderá la reglamentaria ficha catastral, efectuará la imputación de valores de acuerdo con los módulos e índices de aplicación y devolverá el expediente a la Administración de Impuestos Inmobiliarios.

2) En el caso de que la Inspección del Tributo apreciara diferencias o inexactitudes entre los datos declarados y la correspondiente realidad física, citará al contribuyente para formalizar el acta reglamentaria, extenderá la ficha catastral, efectuará las imputaciones de valores y remitirá el expediente así formado a la Administración de Impuestos Inmobiliarios.

3) En el supuesto 1) del presente apartado se notificarán al contribuyente los importes del valor y de la renta catastrales asignados a la finca, con las advertencias reglamentarias sobre los recursos que puede interponer.

Quinto. 1) La Oficina Liquidadora, a la vista del expediente remitido por la Inspección del Tributo, de la situación tributaria de la finca en la fecha en que tenga lugar la variación física y de los antecedentes que existan sobre aplicación a la misma de exenciones o bonificaciones tributarias, dictará el correspondiente acto administrativo, ya sea de liquidación, ya sea de confirmación o de rectificación de la liquidación propuesta o practicada por el Inspector actuario.

2) Asimismo, la Oficina Liquidadora no dejará de incorporar las correspondientes bases imponibles al documento o listado obratorios del ejercicio siguiente.

3) La Sección de Formación y Conservación de Catastros y Censos Urbanos mantendrá rigurosamente actualizada la correspondiente documentación catastral de conformidad con las fichas y actuaciones antes referidas.

Sexto. Las declaraciones por variaciones de orden físico que determinen la baja total del bien urbano sujeto a gravamen, ya sea por expropiación, conversión en finca rústica u otro supuesto equiparable, serán liquidadas provisionalmente por la Administración de Impuestos Inmobiliarios, sin perjuicio de su comprobación por la Inspección de los Tributos.

Séptimo. Las disposiciones de esta Orden serán de aplicación a las variaciones de orden físico que se produzcan a partir del día primero de julio del presente año y que correspondan a fincas sitas en polígonos, zonas o términos municipales en que ya esté implantado el régimen catastral de Contribución Urbana.

Octavo. Las Direcciones Generales de Tributos y de Inspección Tributaria quedan autorizadas para dictar, en el ámbito de su respectiva competencia, las instrucciones necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Inspección Tributaria.